



Radicación relacionada: 2023-ER-391293

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Señor(a)  
ANONIMO



Asunto: Concepto sobre obligatoriedad de seguros estudiantiles

Cordial saludo.

De conformidad con la consulta del asunto, presentada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009.

## 1. Objeto.

*"Se me informe cual es la norma que establece la obligatoriedad de la compra de un seguro estudiantil en las instituciones educativas estatales y adicionalmente se me informe si la institución educativa recibe algún tipo de retribución por parte de la aseguradora."* [Sic]

## 2. Consulta.

Previamente, aclaramos que esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, ino asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma jurídica, o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como

Página 1 de 4



interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### 3. Marco jurídico.

**3.1.** Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la Ley General de Educación"*

**3.2.** Ley 1098 de 2006 *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*

**3.3.** Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*

**3.4.** Directiva 30 de 2009 del Ministerio de Educación Nacional.

### 4. Análisis.

Atendiendo su inquietud nos permitimos informar que esta Oficina se ha pronunciado sobre el tema, entre otros, mediante el radicado 2023-EE-008335 de enero de 2023, el cual transcribimos con el interés de aclarar sus inquietudes:

*"La Ley 115 de 1994 establece que los estudiantes que no se encuentren cobijados por el sistema de seguridad social en salud deberán estar amparados por un seguro estudiantil.*

**ARTÍCULO 100.- Seguro de salud estudiantil.** *Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura.*

*Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud, en su condición de afiliado al régimen contributivo, o como beneficiario del régimen subsidiado. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).*



*Sobre el tema es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) [1], las instituciones educativas deben aplicar los mecanismos necesarios para comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.*

*Por su parte, la Directiva Ministerial No. 30 de 2009 por la cual se dan orientaciones complementarias para la planeación y desarrollo de las salidas pedagógicas, dispuso que las Secretarías de Educación deben incluir en su portafolio una póliza que ampare a los estudiantes durante las salidas pedagógicas en caso de accidente, invalidez o muerte, la cual debe ser solicitada para toda la vigencia del calendario escolar.*

## **5. Respuesta.**

**5.1.** *Con base en las disposiciones señaladas, se concluye que los estudiantes deben estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud o cubiertos por subsidios a la población no afiliada. En casos excepcionales en los que exista algún estudiante no amparado, deberá revisarse su cubrimiento temporal a través de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 115 de 1994.*

**5.2.** *Respecto del seguro para los estudiantes que no se hallen amparados por el sistema de seguridad social, en el caso de las instituciones educativas oficiales, se considera que ese seguro no puede ser adquirido por estas instituciones, por cuanto los recursos de los Fondos de Servicios Educativos solo pueden utilizarse en los conceptos expresamente señalados en el Decreto 1075 de 2015 (artículo 2.3.1.6.3.11), y allí no se contempla este tipo de seguros.*

**5.3.** *Ahora bien, conforme con lo establecido en la Directiva Ministerial 30 de 2009, las secretarías de educación deben incluir en el portafolio una póliza que ampare a los estudiantes durante las salidas pedagógicas en caso de accidente, invalidez o muerte, la cual debe ser solicitada para toda la vigencia del calendario escolar."*

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Cordialmente,



Walter Asprilla e.

**WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**  
**Jefe**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Folios: 4  
Anexos:  
Nombre anexos:

Elaboró: MARÍA CAROLINA OLIVEROS HERAZO  
Revisó: MARÍA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO  
Revisó: KAREN LORENA GARCÍA RIVERA  
Aprobó: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES